

Integración Regional & Derechos Humanos / Revista Regional Integration & Human Rights / Review

Año X – Nr. 1 – 1º semestre 2022



Cofinanciado por el
programa Erasmus+
de la Unión Europea



Integración Regional & Derechos Humanos /Revista Regional Integration & Human Rights /Review

Revista del Centro de Excelencia Jean Monnet
Universidad de Buenos Aires – Argentina

Segunda época
Antigua Revista Electrónica de la Cátedra Jean Monnet
(2013 - 2019)

Año X – N° 1 – Primer semestre 2022

ISSN: 2346-9196

Av. Figueroa Alcorta 2263 (C1425CKB)
Buenos Aires - Argentina
revistairydh@derecho.uba.ar

Se permite la copia o redistribución parcial de la presente obra exclusivamente haciendo referencia a la revista, con indicación del nombre, número, año de publicación, nombre del autor o autora y nombre del artículo original, indicando asimismo la fuente con un hipervínculo operativo que conduzca al sitio web oficial de la revista. Asimismo, debe dejarse constancia de cualquier cambio que se haya introducido al contenido. Fuera de este supuesto, la revista se reserva todos los derechos.

Por consultas dirigir la correspondencia epistolar o digital a las direcciones indicadas.

**¿ACASO LAS TRABAJADORAS SEXUALES NO SON MERECEDORAS DE DERECHOS?:
PROBLEMÁTICAS FRENTE A LA FALTA DE REGULACIÓN Y PROHIBICIÓN DEL TRABAJO
SEXUAL**

Tamara Maia London¹ y Jacqueline St. Laurent del Castillo²³

Fecha de recepción: 29 de abril de 2022

Fecha de aceptación: 25 de mayo de 2022

Resumen

Una persona trabajadora sexual difícilmente ha atravesado situaciones laborales sin sufrir abusos en su integridad personal -física, psíquica y moral-, en su libertad personal, en sus garantías judiciales básicas, y/o en su dignidad. Parece que la libertad de conciencia, de pensamiento, de expresión y de trabajo -de las que deberían gozar todas las personas-, en realidad deben adaptarse a lo que “moralmente” consideran algunos. Y aún de no encontrarse el trabajo sexual expresamente prohibido en ciertos países, es ésta concepción de moralidad la que culmina generando un estigma tal, que conlleva a repercusiones totalmente demoledoras. Ello provoca el desamparo de las personas trabajadoras sexuales que eligen ejercer este oficio, y disipa los esfuerzos estatales que deben dirigirse a luchar contra la trata de personas, conceptos que suelen confundirse. En la presente investigación las autoras abordan estas problemáticas en las regiones latinoamericana y europea, y exigen regulaciones que protejan y no excluyan a quienes deciden dedicarse a ese oficio.

¹Estudiante de abogacía (Universidad de Buenos Aires, Argentina). Paralegal litigante en "Estudio K & L Abogados". Colaboradora en la Subcomisión de Género, Inclusión y Diversidad del Club Arquitectura. Capacitada en Género y Defensoría de DDHH.

² Bachiller en Derecho (Universidad del Pacífico, Perú). Pasante en la Organización Internacional Forum for Human Rights (República Checa). Columnista en PerúLegal del Diario la República. Asociada de la Revista Forseti (DERUP Editores). Colaboradora de la Clínica Jurídica de Libertades Informativas de la Universidad del Pacífico. ORCID: 0000-0002-9729-832X

³Las autoras agradecen a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Buenos Aires y a la Fundación Konrad Adenauer –en el marco de haber sido seleccionadas como ganadoras del “Semillero Latinoamericano: Acercando a las/os jóvenes a la Corte Interamericana de Derechos Humanos”– por las herramientas enseñadas en dicho curso, que fueron utilizadas para el desarrollo del presente artículo. Asimismo, agradecen a Carla Cremonte Volpe, politóloga, por la información proporcionada con respecto al marco regulatorio europeo sobre la materia discutida y sus enriquecedores aportes.

Palabras clave: Trabajo sexual, Mujeres, Derecho Internacional Público, Derechos Humanos, Latinoamérica, Europa.

Title: ARE SEX WORKERS NOT DESERVING OF RIGHTS?: THE ISSUES FACED DUE TO A LACK OF REGULATION AND PROHIBITION OF SEX WORK

Abstract

Sex workers have hardly gone through work situations without suffering abuses in their personal integrity -physical, psychological and moral-, with regards to their personal freedom, in their basic judicial guarantees, and/or in their dignity. It seems that freedom of conscience, of thought, of expression and of work -which all people should enjoy-, must in fact be adapted to what some consider to be "morally acceptable". And even if sex work is not expressly forbidden in some countries, it is this misconception of what is "moral" that ends up generating such a stigma that leads to totally devastating repercussions. This leads to the helplessness of sex workers who choose to practice this profession and dissipates the state's efforts that should be directed to fight against human trafficking, concepts that are often confused. In this article, the authors address these problems in the Latin American and European region, and demand regulations that protect and not exclude those who choose to engage in that profession.

Keywords: Sex workers – Women - International Public Law - Human Rights - Latin America - Europe

I. Introducción

Es el trabajo más antiguo de la historia (Lugo, 2017: p.37), pero el que menos reconocimiento y protección posee.

El trabajo sexual carece de protecciones integrales a lo largo del mundo, y es sistemáticamente sometido a violaciones de derechos humanos, consecuencia de los constantes estigmas que prevalecen hasta la actualidad.

En la mayoría de Estados, las personas trabajadoras sexuales advierten no poseer garantías constitucionales, ni derechos laborales y de seguridad social, lo cual las deja en un constante estado de indefensión.

Un claro ejemplo de ello fue el de Eva Marree, una trabajadora sexual sueca que ejerció como tal por tan sólo un lapso de dos semanas -obteniendo 5 clientes en total-. Producto de ello, el departamento de asistencia social le quitó la custodia de sus hijos y no le devolvió la tenencia por la decisión laboral que había tomado. Por si fuera poco, luego fue víctima de un feminicidio cometido por su ex pareja, quien ya había sido denunciado por ella anteriormente por violencia, y la asesinó a sangre fría a 32 cuchilladas en las instalaciones de los servicios sociales, frente a su hijo⁴ (LOPES, 2018).

El foco de la presente investigación se encuentra en plasmar y cuestionar los diferentes tipos de regulación del trabajo sexual, utilizando como universo para su entendimiento países Americanos y Europeos, a los fines de exponer las consecuencias de la falta de regulación de éste rubro, analizando tanto las regulaciones laxas, como las más estrictas.

Con dicho propósito, traeremos a colación distintas perspectivas que abordan esta -aún prevalente- discusión sobre el trabajo sexual, en ánimos de evidenciar las diferentes regulaciones y opiniones que existen en la actualidad, y cómo debería abordarse dicha problemática.

II. Un texto sin contexto, es un pretexto

El estigma del trabajo sexual se retrotrae a cientos de años atrás, partiendo de los ideales, costumbres y prácticas que predominaban en determinada época. Con el pasar de los años, múltiples corrientes del movimiento feminista han esbozado diversas problemáticas vinculadas a la regulación del trabajo sexual, intentado determinar qué tipo de regulación se le debe dar a estas prácticas y cuál debe ser la protección brindada a las mismas.

⁴ Es con este sórdido asunto que se realizó el documental de la directora y autora Ovidie «*Allí donde no existen las putas*». *Una tragedia como la que viven tantas mujeres en todos los países del mundo*.

A continuación se abordarán las principales: (i) el modelo reglamentarista, (ii) el modelo abolicionista, (iii) el prohibicionismo y (iv) el modelo legalizador.

El primer modelo denominado el *reglamentarista* planteaba que la “prostitución⁵” era un “mal inevitable” al ser una conducta “inmoral” o “anormal” que producía y contagiaba enfermedades como la venérea. Dicho modelo, que se retrotrae a la Burguesía, buscó regular la manera en que esta práctica se realizaba por fines de higiene, delimitando su lugar de práctica y sometiendo a quienes lo practicaban a exámenes médicos periódicos (TARANTINO, 2017: p. 3).

Por otro lado, está el *modelo abolicionista*, que nace de manera reactiva frente al modelo reglamentarista en Gran Bretaña durante el siglo XIX. Postulaba que el trabajo sexual era equivalente a una forma de esclavitud de mujeres, en donde ellas no tenían ni control ni opinión sobre lo que hacían. Incluso, años después del auge de este modelo, se comenzó a conceptualizar el “tráfico de blancas” -conocido desde 1921 como trata de mujeres-, término usualmente -y erróneamente- relacionado con el trabajo sexual, a raíz de una creciente movilización de mujeres alrededor del mundo para ser insertadas en el mercado sexual (TARANTINO, 2017: p. 4).

Sobre el *prohibicionismo*, a partir de los años 50, inició un movimiento basado en erradicar al trabajo sexual por considerarlo como una expresión de “violencia de género” (TARANTINO, 2017: p. 5). Dicho planteamiento fue fuertemente criticado, pues resultaba simplista en el sentido en donde únicamente planteaba lo que mujeres blancas y cisgéneros consideraban que era violencia, sin considerar el problema de una manera interseccional; es decir, teniendo en cuenta las experiencias y vivencias de mujeres con distinta identidad de género, orientación sexual, estado socio-económico, entre otros.

A raíz de las críticas realizadas a medida que surgía cada corriente, inicia la ola de los “nuevos feminismos”, recogidas por el modelo que busca *legalizar*

⁵ El término “prostituta” hoy en día es cuestionado, por lo cual se debería optar por emplear el término “trabajadora sexual”. Ello, debido a que el término “trabajadora sexual” reconoce que el trabajo sexual es trabajo. La prostitución, por otro lado, tiene connotaciones de criminalidad e inmoralidad. Muchas personas que venden servicios sexuales prefieren el término “trabajadora sexual” y consideran que “prostituta” es degradante y estigmatizante, lo que contribuye a su exclusión de los servicios de salud, legales y sociales (OPEN SOCIETY FOUNDATION, 2019).

esta práctica. Ello, con motivo de la continua opresión que vivían las trabajadoras sexuales, las que a lo largo del tiempo fueron fundando las primeras organizaciones para reclamar y exigir sus derechos laborales.

III. ¿Moralidad encubierta en estigma o estigma encubierta en moralidad?

La discusión en torno a la moralidad del trabajo sexual en gran medida se basa en que muchos consideran que es una práctica “inmoral” o “degradante”, pero dicha “moralidad” no puede -ni debe- ser una base sólida sobre la cual la ley debe basarse, pues “no es posible que todas las personas gobernadas por leyes compartan las mismas creencias morales” (BELL, 2009).

Un argumento que identificó Bell sobre los que se oponen al trabajo sexual, es que supone una “encarnación del patriarcado”. Citando al libro de Carole Pateman, quienes argumentan esta postura señalan que así como los hombres en el pasado tenían a sus esposas como objeto de su control e incluso como su propiedad, el trabajo sexual viene a ser una manifestación de dicha “propiedad” o control. Sin embargo, coincidiendo con Bell, no compartimos dicha postura, pues “los hombres no son dueños de una [trabajadora sexual] cuando le pagan por sexo [o una actividad sexual] más de lo que un hombre de negocios es dueño de sus trabajadores de fábrica.” El problema sobre la concepción del trabajo sexual no recae en la práctica en si misma, sino en la concepción errónea que se tiene sobre la misma y los excesos que se pueden cometer en ese contexto bajo una inexistente o limitada regulación.

Retrotrayéndose a los inicios de la humanidad, dicha práctica evidentemente se daba en el marco de abusos de poder, producto del rol que la mujer ostentaba en la sociedad; una sociedad machista en donde los hombres con poder podían hacer lo que quisieran cuándo quisieran y las mujeres no tenían ni voz ni voto para detenerlos. En dicho contexto, el trabajo sexual evidentemente no era uno libre y consensuado, sino todo lo contrario. Y mientras no existan protecciones expresas para resguardar a este grupo vulnerable, las vulneraciones del pasado continuarán, pues a falta de regulación habrá pase

libre de cometer abusos, lo cual le conviene a los perpetradores de los mismos para permanecer impunes.

A modo de ejemplo, si no existieran estrictas regulaciones sobre las empresas dedicadas al rubro de construcción con respecto a las medidas de seguridad que se le deben garantizar a los trabajadores, ¿no se cometerían excesos contra ellos y por ende sus vidas no estarían en peligro? Lo mismo sucede con el trabajo sexual. Mientras que esta práctica se mantenga en las tinieblas y se continúe estigmatizando, los/las trabajadores/as sexuales continuarán poniendo en peligro sus vidas, no porque el trabajo sexual sea -per se- malo, sino porque no existen estándares sobre cómo, dónde y cuándo se debe practicar, ni que hacer frente a los abusos que se cometen por quien recibe este servicio.

En el marco de esta discusión, corresponde preguntarse, ¿por qué existe este estigma? Por siglos el deseo sexual de la mujer -y su derecho a enorgullecerse de él- ha sido mal visto. Cualquier expresión de la misma era condenada; incluso en las épocas más remotas, pues una mujer que actuaba sobre la base de su deseo sexual podía ser apedreada y hasta asesinada, situación que se sigue dando en ciertas partes del mundo. **En muchos casos, no es la naturaleza real del trabajo lo que es un problema o lo que causa daño, sino el peligro físico, emocional y social que surge de estos estigmas sociales** (LAKE, s.f.). Las trabajadoras sexuales evidentemente estarán expuestas a abusos mientras que no exista una regulación que asegure su protección, pero también estarán expuestas a ser excluidas, insultadas y aisladas de la sociedad producto de los estigmas que la misma sociedad les impone. **¿No será que gran parte de lo que hace a las trabajadoras sexuales vulnerables son quienes se rehúsan a reconocer que su elección de trabajo es válida y merecedora de protección, garantías y derechos?**

Incluso viéndolo del lado de aquellos que abusan de las trabajadoras sexuales, ¿acaso el problema no vendrían a ser los abusadores? ¿Por qué las trabajadoras sexuales tendrían que ser las que son penalizadas o estigmatizadas? Juzguemos a quien lo merece: al violentador, al abusador y al maltratador, no a quien ofrece un servicio por decisión propia sin causarle daño

a nadie. Que hace o deja de hacer una persona con su propio cuerpo no le incumbe a nadie, pero sí nos debería incumbir las afectaciones que sufre.

Una vez que reconozcamos y aceptemos que el trabajo sexual no es inherentemente una explotación de las mujeres, cabe hacernos la misma pregunta que se planteó Bell (2009): ¿bajo qué condiciones puede el trabajo sexual realmente beneficiar a las mujeres? “Antes de que el trabajo sexual pueda beneficiar a las mujeres, primero debe dejar de ponerlas en peligro.” Argumentó que la condición más esencial para reducir el daño a las trabajadoras sexuales es legalizar y legitimar el trabajo sexual, y proporcionar a las trabajadoras sexuales los mismos derechos que a los demás trabajadores, que únicamente se vuelve posible si se legaliza y legitima dicha práctica.

IV. ¿Trata o trabajo?

Para el correcto entendimiento de las problemáticas que existen en torno al trabajo sexual, resulta sumamente relevante hacer una distinción entre el trabajo sexual y la trata de personas, que son comun -y erróneamente- utilizados de manera indistinta. La confusión entre trata de personas -con fines de explotación sexual- y el trabajo sexual ha provocado que exista una criminalización, desprotección y estigmatización de un trabajo, merecedor de todos los derechos y protecciones que un trabajo tradicionalmente considerado como “normal” o “aceptable” ya posee. Por si fuera poco, esta confusión ha incluso generado que no se pueda atacar de manera efectiva la latente problemática de la trata de personas.

En palabras de la Red de mujeres trabajadoras sexuales de Latinoamérica y el Caribe (en adelante, “RedTraSex”), el trabajo sexual “es la prestación de un servicio sexual a cambio de dinero, en el que todas las partes comprometidas lo hacen por decisión personal y con consentimiento propio”, mientras que la trata de personas consiste en:

(...) la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o

*beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación (...)*⁶.

Rápidamente logramos identificar una principal diferencia entre ambas definiciones: *el consentimiento y la explotación ajena*. Evidentemente no resulta igual que una persona, por voluntad propia decida realizar una determinada acción, que realizarla a partir de violencia, engaños y mentiras, pues ello haría que cualquier práctica dada sobre la base de este actuar sea negativa y condenable⁷.

Dicho esto, confundir dos escenarios completamente diferentes desencadena una serie de consecuencias: en primer lugar, no se ataca el problema de trata porque no se entiende, pues existe una percepción errónea de lo que es y lo que comprende. Ello ocasiona una disipación de esfuerzos y medidas producto de una falta de claridad sobre el problema en sí.

Por otro lado, se *victimiza* a las trabajadoras sexuales por su elección sin la necesidad de hacerlo, toda vez que ellas libre y autónomamente han decidido dedicarse a un rubro, sin haber sido obligadas ni engañadas; es decir, su consentimiento en ningún momento fue pervertido. Asociar a la trata con el trabajo sexual colisiona en prohibir un trabajo que muchas mujeres ejercen voluntariamente; y por el contrario, las culmina estigmatizando y las coloca en una posición de víctimas, como si no hubieran estado en condiciones de tomar la decisión de trabajar en ese rubro. Ello refuerza los estereotipos de género que existen a la fecha, por lo que nos preguntamos: ¿Por qué se presume que una mujer no sabe qué es lo mejor para su vida o para su cuerpo? ¿Por qué existe una prevalente necesidad de -a partir de políticas patriarcales- controlar y decidir por y sobre la mujer, como si esta no estuviera en condiciones de tomar una decisión por sí misma?

⁶ Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, 2000.

⁷ Incluso, en la trata, con el fin de mantener a las víctimas en la red de tráfico, se les amenaza y se les retiene su documentación con el fin de que no puedan escapar (RedTraSex, 2014^a, p.2).

La problemática puede esbozarse con el siguiente ejemplo, que las mismas integrantes de RedTraSex (2014a, p. 5) plantean:

(...) cuando se produce un allanamiento de un local por presumir que existe una trata de personas ahí, se ingresa a un espacio en donde existen también trabajadoras sexuales trabajando autónomamente, y se presume automáticamente que están vinculadas e involucradas en la trata, tildándolas como víctimas cuando en realidad no lo son, o incluso tildándolas de proxenetas. Asimismo, se incide en el espacio de trabajo, no dejándolas trabajar libremente, lo cual puede hasta llegar a afectar las relaciones trabajadora-cliente que tienen⁸.

Con ello, se produce un impacto negativo sobre las trabajadoras sexuales evidenciado en las leyes de trata, que no combaten al tráfico de personas, pues “no [se] realiza una clara distinción entre la trata de personas y el trabajo autónomo, y generan distintas formas de intervención policial, judicial y administrativa que redundan en una criminalización del trabajo sexual (...)” (OEA, 2017).

V. Aproximaciones regionales: Derecho comparado

Es menester detallar las consecuencias de las faltas de regulación e inadecuación de Derechos internos al respecto:

i. Legislaciones en el sistema interamericano

⁸ Dicho esto, es importante destacar el testimonio de una trabajadora sexual, en donde señaló que:

“(...) las mujeres trabajadoras sexuales no somos tratadas ni debemos ser “rescatadas”. Cada vez que interfieren en nuestros espacios de trabajo, irrumpen en nuestros arreglos con los clientes o con los propietarios de los espacios y, muchas veces, impiden que podamos generar ingresos ese día. La confusión (...) trae consigo un conjunto de problemáticas que a lo largo de la región latinoamericana aparecen una y otra vez. Muchas veces se generan por ignorancia y desconocimiento, otras veces intencionalmente: con los argumentos de la lucha contra la trata, ciertos sectores sociales, judiciales y políticos obtienen beneficios de las políticas públicas, al tiempo de NO detener el sistema de trata, de no mejorar nuestras condiciones de trabajo ni terminar con las situaciones de explotación.” (RedTraSex, 2014a: p. 3).

El sistema interamericano de derechos humanos (en adelante, "SIDH") tiene su origen con la creación de la Organización de Estados Americanos (en adelante, "OEA") y con la aprobación por su parte de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en 1948, el primer documento internacional de derechos humanos de carácter general en la región.

Luego, como entidad específica de protección de derechos humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "CIDH") fue creada en 1959, y el SIDH se amplió con el dictado de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, "CADH") que fue suscrita en 1969 en Costa Rica y entró en vigencia en 1978. Con ella, los estados ratificantes se sometieron a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "Corte IDH").

Si bien cada Estado puede ratificar las convenciones que entienda pertinentes, la CADH es la base para la protección de derechos humanos y brinda un gran marco regulatorio en la materia, para toda la región.

ii. Marco regulatorio latinoamericano

Para iniciar, observamos que en la regulación regional del trabajo sexual, los legisladores han optado por el término "prostituta" que hoy en día es cuestionado, por lo cual se debería optar por emplear el término "trabajadora sexual" en su lugar. Ello, debido a que el término "trabajadora sexual" reconoce que el trabajo sexual es trabajo, mientras que el término "prostitución", por otro lado, tiene connotaciones de criminalidad e inmoralidad. Muchas personas que venden servicios sexuales prefieren el término "trabajadora sexual" y consideran que "prostituta" es degradante y estigmatizante, lo que contribuye a su exclusión de los servicios de salud, legales y sociales (OPEN SOCIETY FOUNDATION, 2019).

Si nos remitimos a la regulación peruana sobre la materia, alegar que en el Perú el trabajo sexual es legal es cuestionable, pues, aunque no se considere un delito, se criminaliza toda intervención de terceros en esta actividad y hasta el clientelismo cuando el trabajo sexual ejercido es forzado o voluntario (Solís, 2011). El artículo 179 del Código Penal Peruano establece que "el que promueve o favorece la prostitución de otra persona, será reprimido con pena privativa de

la libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años." En él, se hace una serie de precisiones sobre el empleamiento de violencia, engaño, abuso o cualquier medio de intimidación, entre otros, para la comisión de este delito⁹, lo cual evidencia una falta de voluntad de quien está siendo sometido por otro a entablar una conducta sexual no deseada. En esa misma línea, el "rufianismo", entendiéndose como "el que explota la ganancia obtenida por una persona que ejerce la prostitución", es condenado penalmente¹⁰ al igual que el "proxenetismo"¹¹, entendiéndose en un contexto en donde una persona es comprometida, seducida o sustraída "para entregarla a otro con el objeto de

⁹ Artículo 179º.- Favorecimiento a la prostitución, Código Penal Peruano

El que promueve o favorece la prostitución de otra persona, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

La pena será no menor de seis ni mayor de doce años cuando:

1. La víctima es menor de dieciocho años.
2. El autor emplea violencia, engaño, abuso de autoridad, o cualquier medio de intimidación.
3. La víctima se encuentra privada de discernimiento por cualquier causa.
4. El autor es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o es cónyuge, concubino, adoptante, tutor o curador o tiene al agraviado a su cuidado por cualquier motivo.
5. La víctima ha sido desarraigada de su domicilio habitual o está en situación de abandono o de extrema necesidad económica.
6. El autor haya hecho del proxenetismo su oficio o modo de vida.
7. Si el agente actúa como integrante de una organización delictiva o banda.

¹⁰Artículo 180º.- Rufianismo, Código Penal Peruano

El que explota la ganancia obtenida por una persona que ejerce la prostitución será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años. Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años, o es cónyuge, conviviente, descendiente, hijo adoptivo, hijo de su cónyuge o de su conviviente o si está a su cuidado, la pena no será menor de ocho ni mayor de diez años. Si la víctima es menor de catorce años, o cónyuge, o conviviente, descendiente, hijo adoptivo, hijo de su cónyuge o de su conviviente o si está a su cuidado, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años.

¹¹ Artículo 181º.- Proxenetismo, Código Penal Peruano

El que compromete, seduce o sustrae a una persona para entregarla a otro con el objeto de tener acceso carnal, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

La pena será no menor de seis años ni mayor de doce años, cuando:

1. La víctima tiene menos de dieciocho años.
2. El agente emplea violencia, amenaza, abuso de autoridad u otro medio de coerción.
3. La víctima es cónyuge, concubina, descendiente, hijo adoptivo, hijo de su cónyuge o de su concubina, o si está a su cuidado.
4. Si el agente actúa como integrante de una organización delictiva o banda.
5. La víctima es entregada a un proxeneta.

tener acceso carnal". Con dicha regulación, **se vuelve irrelevante si existe consentimiento o no.**

Por otro lado, respecto a la regulación de la trata de personas en el Perú, se considera que quien "promueve o facilita la captación, entrada o salida del país o el traslado dentro del territorio de la República de una persona para que ejerza la prostitución, someterla a esclavitud sexual, pornografía u otras formas de explotación sexual, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cinco ni mayor de diez años." De la lectura del artículo se percibe que **no existe una diferenciación real entre el tratamiento legal del trabajo sexual y la trata de personas**, lo cual -como adelantamos líneas arriba- dificulta la práctica lícita del trabajo sexual; y a su vez, la lucha contra la trata de personas.

De igual manera, en Argentina tampoco se habla de trabajo sexual como prohibición, sino de prostitución. El artículo 125 del Código Penal Argentino determina que "el que promoviere o facilitare la prostitución de una persona será penado con entre cuatro a seis años de prisión, aunque mediare el consentimiento de la víctima"¹². Para el Derecho argentino, la trabajadora sexual es "prostituta", y como tal, es consecuentemente víctima. Al igual que en el caso peruano, una prohibición de toda actividad vinculada al desarrollo propio del trabajo sexual perjudica la práctica de la misma, porque por más de que no esté prohibida -al ser legal todo aquello que no está prohibido-, deja un **espacio nulo de protección hacia las trabajadoras sexuales.**

Idéntica cuestión sucede con la Ley 26.364¹³, sobre prevención y sanción contra la trata de personas en Argentina. La ley trata al proxenetismo como

¹² Cód. Penal de la Nación Argentina, Ley 11.179 Arts. 125 bis, 127.

"(...)El que promoviere o facilitare la prostitución de una persona será penado con prisión de cuatro (4) a seis (6) años de prisión, aunque mediare el consentimiento de la víctima.(..)

"(...) Será reprimido con prisión de cuatro (4) a seis (6) años, el que explotare económicamente el ejercicio de la prostitución de una persona, aunque mediare el consentimiento de la víctima. (...)"

¹³ PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS Y ASISTENCIA A SUS VÍCTIMAS Ley 26.842, Art. 2.

"(...) A los fines de esta ley se entiende por explotación la configuración de cualquiera de los siguientes supuestos(...) c) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la prostitución ajena o cualquier otra forma de oferta de servicios sexuales ajenos (...) El consentimiento dado por la víctima de la trata y explotación de personas no constituirá en ningún caso causal de

configurador del delito de trata de personas, aunque *mediare consentimiento* de la “víctima”. Pero, en la práctica, ¿es lógico considerar que una trabajadora sexual puede conseguir a sus clientes por su cuenta, sin ningún tipo de protección que garantice su seguridad? Y si bien no se encuentra expresamente prohibido el trabajo sexual, ¿por qué se siguen escuchando testimonios de trabajadoras a las que detienen por encontrarse ofreciendo sus servicios en lugares públicos como calles o esquinas?.

En el Caso *Vicky Hernández Vs. Honduras*¹⁴, la Corte IDH puso de manifiesto la situación de las mujeres trans trabajadoras sexuales en Honduras, en donde eran víctimas de episodios de violencia letal y no letal, que involucraban principalmente a agentes policiales. En el caso particular de Vicky Hernández, ella fue expuesta tanto a agresiones verbales como físicas que llevaron a su eventual y lamentable asesinato -que ni si quiera fue investigado por el gobierno-. A pesar de que la Corte IDH dejó en evidencia la violencia a la que las personas trans están expuestas, no desarrolló la situación específica de vulnerabilidad que sufren las trabajadoras sexuales por el ejercicio de esta profesión.

En esa misma línea, otra situación lamentable ocurrió en el Caso *Algodonero Vs. México*¹⁵. Tres mujeres fueron desaparecidas y posteriormente asesinadas y sus cuerpos fueron encontrados en un campo algodonero. Lo concerniente de este caso también es el contexto en el que ocurre, pues el Estado Mexicano no había adoptado medidas para proteger a las mujeres frente al latente patrón de violencia de género existente en el país a la fecha en la que se produjeron estas violaciones. Así, se pone de manifiesto los problemas estructurales que nacen desde el machismo prevalente en las sociedades en los países latinoamericanos, motivo por el cual las mujeres son sistemáticamente

eximición de responsabilidad penal, civil o administrativa de los autores, partícipes, cooperadores o instigadores. (...)

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Vicky Hernández y Otras Vs. Honduras*, Sentencia de 26 de Marzo de 2021.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, Sentencia de 16 de Noviembre de 2009.

responsabilizadas de los crímenes de los cuales son propensas a ser víctimas, como violación de su voluntad, violaciones sexuales, y abusos¹⁶.

La Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (en adelante, “CIDH”) recibió información alarmante sobre la situación de derechos humanos de las mujeres trabajadoras sexuales en América durante una audiencia celebrada el 18 de marzo de 2017. María Lucila Esquivel, una de las líderes de la RedTraSex (2014), presentó un documento¹⁷ que puso en evidencia cómo es que entre 2013 y 2016 se registraron 28 asesinatos de trabajadoras sexuales en Honduras; 27 feminicidios en el caso de El Salvador y 14 feminicidios en República Dominicana. En este contexto, el Estado de República Dominicana, a través de la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar¹⁸ incluye tipos penales relacionados al proxenetismo, pero nada dice dicho Estado sobre la regulación del trabajo sexual. Es decir, el trabajo sexual es tolerado, pero no se encuentra regulado ni protegido.

A diferencia de lo ocurrido en los Estados anteriormente mencionados, en Uruguay el ejercicio del trabajo sexual es legal, tiene un marco jurídico y está regulado y reglamentado por el Estado. Entre los requerimientos previstos, las personas que lo ejercen deben registrarse y cumplir con las regulaciones que se

¹⁶ Ello se pone incluso más en evidencia en el caso de las trabajadoras sexuales, pues son responsabilizadas de los crímenes de los cuales deberían ser consideradas como víctimas, como lo son las violaciones sexuales, vulneración de los límites por ellas establecidos, y abusos al momento de ejercer. Sobre ello es importante destacar -nuevamente- que muchas violaciones se dan justamente frente a una ausencia de regulación y protección.

¹⁷ La mayoría de los citados feminicidios se dieron: “por negarse a trabajar o continuar trabajando para proxenetas, por negarse a abonar cuotas a las mafias, a las maras, o a las fuerzas de seguridad para poder seguir ejerciendo su trabajo, por llevar adelante denuncias contra determinados sectores de poder que buscan lucrarse con el trabajo sexual, por el sólo hecho de ser trabajadoras sexuales, donde operan factores de estigma y discriminación, por ejercer el trabajo en espacios absolutamente inseguros, conocidos como zonas liberadas” (RedTraSex, 2014).

¹⁸ Ley 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar República Dominicana. Art. 334.-

Será considerado proxeneta aquel o aquella: 1.º Que de cualquier manera ayude, asista o encubra personas, hombres o mujeres con miras a la prostitución o al reclutamiento de personas con miras a la explotación sexual. 2.º El o la que del ejercicio de esa práctica reciba beneficios de la prostitución. 3.º El que relacionado con la prostitución no pueda justificar los recursos correspondientes a su tren de vida.

establecen, para que se les otorgue un “carné de trabajadora sexual”¹⁹ (REPÚBLICA ORIENTAL DE URUGUAY, 2021). Sin embargo, incluso reconociendo los avances producidos, este marco legal no contempla aspectos nodulares vinculados al sistema de protección social y a las situaciones de vulneración de derechos que suceden en el ejercicio de este oficio (INTENDENCIA MONTEVIDEO, 2020).

iii. Legislaciones en el Sistema Europeo de Derechos Humanos

El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (en adelante “CEDH”), fue adoptado por el Consejo de Europa (el que fue constituido por el Tratado de Londres, siendo hoy en día la organización más antigua del continente europeo dedicada a la defensa de derechos humanos) en noviembre de 1950 y entró en vigor en 1953.

Hoy en día es el CEDH el principal instrumento destinado a proteger los derechos humanos de los individuos en la región europea, aunque bien existen en tal sentido convenciones específicas que pueden ser adoptadas y ratificadas por los Estados, o mismo por acordadas por el Consejo Europeo. El CEDH, asimismo, permite un control judicial a través del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH²⁰), institución creada en el marco del convenio mencionado, a tales fines. En su texto, promueve como objetivo -entre otros- la obligación de los Estados de proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas, la prohibición de la tortura, la prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado, protección del Derecho a la libertad y a la seguridad, a un proceso equitativo, el respeto a la vida privada, el respeto a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, libertad de expresión, prohibición de discriminación. En concordancia con todos ellos, las personas víctimas de violaciones a derechos humanos por parte de un Estado miembro, o por un Estado miembro del Consejo de Europa mientras se encontraba

¹⁹ Entre los requisitos se pide que: (i) la persona sea mayor de 18 años, (ii) que tenga una cédula de Identidad vigente y en buenas condiciones, (iii) foto carné y (iv) libreta de profilaxis venérea (último control no exceder los tres meses). El carné tiene una duración de tres años.

²⁰ Es importante resaltar que el TEDH no es una institución de la Unión Europea, no está relacionado con ella ni por lo tanto con el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. El TEDH es un órgano judicial que se crea en virtud del CEDH.

legalmente bajo la jurisdicción -habiendo agotado sin éxito los recursos judiciales disponibles en ese Estado-, puede presentar una denuncia contra dicho Estado por violación del Convenio.

Respecto de la temática abordada en el presente artículo, puede nombrarse una serie de jurisprudencia acatada por el TEDH en cuanto a trata de personas, trabajo sexual forzado, asesinato de trabajadoras sexuales; pero no puede mencionarse un sólo fallo en el cual el tribunal plantee la condición de la trabajadora como autónoma y/o consentida. Esta falta de visibilidad de las situaciones en las cuales se menciona a trabajadoras sexuales como eso, trabajadoras, es lo que genera el desamparo jurisprudencial y falta de definición, que culmina generando una gran falla en las aplicaciones de las legislaciones europeas que buscan defender los derechos humanos de las personas.

Los casos paradigmáticos del TEDH en materia de trata principalmente son: *Siliadin v. Francia* (2005)²¹; *Rantsev v. Rusia y Chipre* (2010)²²; y *S.M v. Croacia* (2020)²³.

Siliadin sentó jurisprudencia en temática de servidumbre y trabajo esclavo doméstico, mientras que es *Rantsev* el fallo que vino a imponer de manera más clara la problemática de la trata de personas, ordenando a los Estados la prevención y confección de legislación -administrativa y judicial- para castigar a quienes la promuevan (recordando al Protocolo de Palermo, el Tribunal ordenó a los Estados que deben prevenir la trata, y castigar a los “tratantes” PROTEX (2018)). Luego, el caso más reciente es *M.V. v. Croacia* (2020), el cual versa sobre una víctima de trabajo sexual que denuncia a su victimario, al cual el Estado Croata excluye de culpabilidad por considerar cursado el consentimiento por parte de M.V. -ante testimonios que corroboran ello-, pero sin considerar primordialmente lo que denuncia la víctima de este trato involuntario y violento.

Entendemos a la jurisprudencia mencionada como importantísima para la lucha contra la trata de personas, pero creemos que en la falta de diferenciación entre los conceptos de trata y trabajo sexual, todo termina siendo calificado como

²¹ TEDH, *Siliadin v. Francia*, Sentencia del 26 de julio de 2005, demanda nº 73316/01.

²² TEDH, *Rantsev v. Rusia y Chipre*, Sentencia del 7 de enero del 2010, demanda nº 25965/04.

²³ *S.M v. Croacia*, Sentencia del 25 de junio del 2020, demanda nº 60561/14.

trata, y nada termina siendo trabajo sexual, creando una falta de persecución clara y eficaz tendiente a penalizar los casos de trata, y fallando en la protección de derechos de las trabajadoras sexuales, permitiendo que se sigan perpetuando estas vulneraciones.

Además, el Art. 7 del CEDH menciona que “No hay pena sin ley”²⁴, lo que a menudo es violentado ante la falta de legislación clara por parte de los Estados. El control de legalidad que debería existir es deficiente y se encuentra teñido por violaciones a otros derechos por parte de los oficiales que persiguen a las víctimas (como por ejemplo, la prohibición de discriminación, y el derecho a la integridad), y los estándares que deberían existir ante tal problemática por parte del TEDH son nulos.

Producto de la carencia de estos estándares por parte del Tribunal, las asociaciones de trabajadores sexuales han llegado al extremo de redactar su propia Declaración sobre los Derechos de las Trabajadoras Sexuales en Europa -elaborado y respaldado por 120 trabajadoras sexuales y 80 aliados de 30 países en la Conferencia Europea sobre Trabajo Sexual, Derechos Humanos, Trabajo y Migración del 15 al 17 de octubre de 2005, Bruselas, Bélgica, enlistando aquellos derechos que buscan que sean protegidos, en ánimos de que los Estados puedan garantizarles dichas protecciones (ICRSE, 2005), aunque hasta el momento siguen sin lograrlo.

A continuación detallamos algunas de las legislaciones europeas, a los fines de plasmar que en la mayoría de casos, aunque existan diferentes posturas, las personas que ejercen trabajo sexual suelen quedar legalmente desprotegidas.

iv. Marco regulatorio europeo

Ahora bien, es de suma importancia destacar que existe una falta de regulación sobre el trabajo sexual también en Europa -ello ha sido explicado

²⁴ Art. 7 CEDH “Nadie podrá ser condenado por una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción según el derecho nacional o internacional”

brevemente junto al análisis de las sentencias del TEDH en el apartado anterior, siendo éste un problema que trasciende la región latinoamericana.

Es pertinente remitirnos al caso sueco, pues en su legislación el trabajo sexual se considera una forma de violencia contra la mujer en sí misma. No existe diferenciación alguna entre el trabajo sexual y la trata de personas, dado que hoy en día rige en la legislación la “penalización a los clientes” del trabajo sexual, pasando a considerarse a la trabajadora estrictamente como víctima, y en caso de ella no reconocerlo, forzándosela a acudir a tratamiento psicológico, además de ser plausibles de sanciones (NSWP, 2015). Suecia recoge un modelo conservador, como la mencionada líneas arriba “corriente abolicionista” que busca con las medidas planteadas erradicar el trabajo sexual. Sin embargo, del caso de Eva-Marree -trabajadora sexual, militante de derechos humanos para las trabajadoras sexuales y víctima de feminicidio por parte de su ex pareja -de la cual hicimos referencia líneas arriba-, surgieron muchos cuestionamientos hacia la falta de protección que genera este modelo.

Este caso pone de manifiesto lo que le ocurre a muchas trabajadoras en este país, y en muchos otros en muchos otros con legislaciones similares. En el caso de Marree medió imparcialidad, estigma, arbitrariedad y discriminación contra ella por parte del sistema sueco. En sus palabras: “olvidamos rápido que somos humanos, cuando somos estigmatizados”²⁵, atendiendo a los pésimos tratos hacia ella vertidos (LOPES, 2018). Cinco clientes a lo largo de dos semanas le costaron a sus hijos, y luego, su vida (teniendo en cuenta que había denunciado a su ex pareja por violencia) (LOPES, 2018).

En otro extremo, encontramos que el trabajo sexual es legal en Países Bajos desde el año 2000, siempre que éste sea llevado a cabo entre adultos con consentimiento (GOVERNMENT OF THE NETHERLANDS, s.f.), producto de que el gobierno busca regularizar el sector para combatir la insalubridad, el tráfico y la explotación de personas (MEMBRADO, 2017). Con la legalización del trabajo sexual, quienes ejercen este oficio ahora cuentan con los derechos y deberes que el resto de trabajadores holandeses tienen, por lo que deben registrarse en

²⁵ Su testimonio se encuentra disponible ingresando a través del siguiente enlace: <https://www.youtube.com/watch?v=M-ENTEb6all>, a partir del minuto 14:31.

el *Netherlands Chamber of Commerce* para que se les ofrezca ciertos beneficios y puedan pagar impuestos (MEMBRADO, 2017).

Asimismo, en el futuro se deberá contar con un “*sex permit*” para ejercer como trabajador sexual independiente o en espacios como cines de sexo, burdeles, empresas de acompañantes o salones de masajes eróticos, pero aún no se aprueba dicha regulación en las cámaras altas del gobierno (GOVERNMENT INFORMATION FOR ENTREPRENEURS, s.f.). Incluso, si un trabajador sexual desea ejercer autónomamente, se le puede aplicar la regulación existente para empresarios, profesionales autónomos o emprendedores (GOVERNMENT INFORMATION FOR ENTREPRENEURS, s.f.).

En caso de que hayan personas que estén siendo obligadas a desempeñarse como trabajadoras sexuales sin que mediase su consentimiento –que en palabras del gobierno neerlandés se denomina “prostitución forzada”– se ofrece ayuda a través de agencias como el Centro de Coordinación de Trata de Personas (CoMensha), una fundación independiente que organiza albergues para víctimas de explotación (MINISTERIE VAN BUITENLANDSE ZAKEN EN WERKGELENHEID, 2019). Agencias como esta ofrecen asistencia legal, ayuda médica y psicológica, o brindan refugio a quienes en este escenario -sí- serían víctimas.

Incluso existe un sindicato denominado “PROUD” que representa y defiende a las trabajadoras sexuales en Países Bajos. No obstante, el estigma de la profesión y la discriminación siguen causando barreras en la vida de las trabajadoras, como el ejemplo de recibir ciertas dificultades en la solicitud de un préstamo hipotecario (MEMBRADO, 2017).

Por otro lado, Alemania tiene una de las leyes de trabajo sexual más liberales del mundo. Su posicionamiento legal es similar al de vecinos continentales como Países Bajos (famosa por el barrio rojo de Ámsterdam), Austria y Suiza. Sin embargo, incluso siendo Alemania uno de los países con mayor libertad para ejercer esta profesión, existen restricciones en mayor o menor medida dependiendo de la ciudad en la que se busque ejercer. Por ejemplo, en Berlín puede realizarse libremente, pero en otras ciudades la regulación es tan exigente que resulta muy difícil en la práctica (NSWP, s.f.).

En Francia, la denominada Ley del “13 de abril de 2016” prohíbe el trabajo sexual, de manera similar al sistema punitivo sueco. De acuerdo con La Coalición por la Abolición de la Prostitución (en adelante, “CAP International”) que tiene como objetivo fortalecer la lucha contra el sistema prostitucional y apoyar a las “personas prostituidas o en situación de prostitución”, dicha prohibición se encuentra fundamentada en tres postulados fundamentales: “la prostitución es una forma de violencia contra las mujeres, un obstáculo para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres y una violación de la dignidad humana” (CAP INTERNATIONAL, 2017).

Frente a este contexto *inacceptable*, 250 trabajadoras sexuales francesas apelaron ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos la imposición de esta medida, para buscar que se reconozcan sus derechos fundamentales; particularmente, el derecho a la salud y la seguridad y el derecho al respeto de la vida privada (NSWP, 2019). De acuerdo con las asociaciones que denunciaron esta ley, además de que se redujeron los ingresos de las trabajadoras, estas se han visto obligadas a aceptar mantener relaciones sexuales sin protección o a trabajar en lugares más aislados donde están más expuestas a la violencia, lo cual evidencia los peligros de una inexistente regulación o prohibición de esta práctica (EL COMERCIO, 2019).

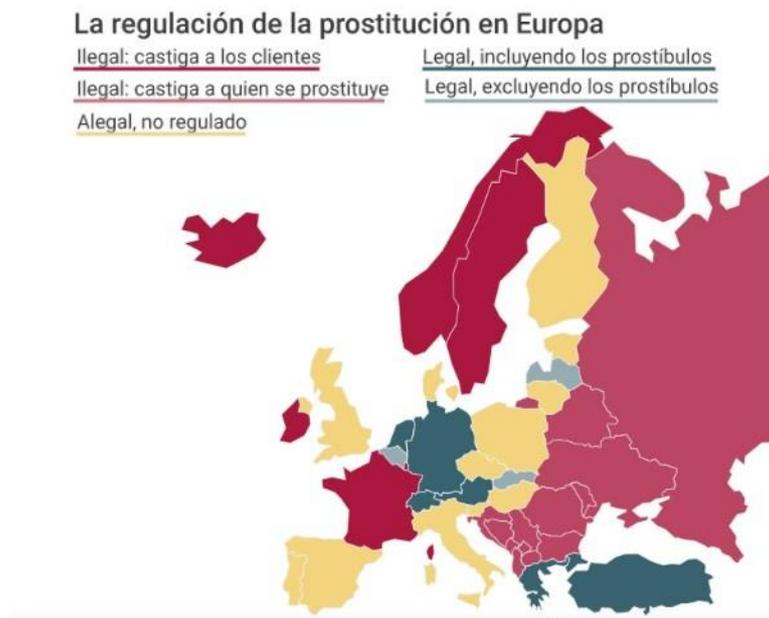
Luego, y de simil manera que en los estados americanos, en países como España, Italia y Portugal, el trabajo sexual se encuentra tolerado; no obstante, no esta completamente regulado (MARTINEZ, 2018). Como en Perú y en Argentina, que terceros lucren de esta actividad es lo que se encuentra expresamente prohibido. Y en una arista opuesta, se encuentran países como Lituania, Rumanía y Croacia, en donde lo que está penado es la oferta del sexo de pago (directamente se penaliza a los trabajadores sexuales, y no quienes demandan) (MARTINEZ, 2018). Finalmente, Irlanda mantendría la posición más extrema, al prohibir al trabajo sexual en términos “generales”.

Lo que condice es que en todos los Estados, independientemente del tipo de regulación, el trabajo sexual se encuentra vinculado a delitos y abusos contra quienes lo proporcionan, que en muchos casos son inmigrantes -especialmente del este de Europa y África-, quienes pueden verse forzados a vender su cuerpo

para pagar a las mafias y proxenetas que les explotan, aunque los delitos de trata de personas y explotación de menores se encuentren taxativamente prohibidos en todo el territorio europeo (MARTINEZ, 2018). Ello, como causa directa de las lagunas legales que generan las regulaciones deficientes.

El siguiente gráfico elaborado por El Confidencial (2018) que llamaremos “Gráfico 1” evidencia visualmente cómo es que en la mayoría de casos, el trabajo sexual es ilegal (ya sea por la imposición de un castigo al cliente o a quien realiza u ofrece el trabajo sexual), y en menor medida existen países en donde la práctica no está regulada, y menos aún, países en donde la misma es legal.

Gráfico 1: La regulación de la prostitución en Europa



Frente a lo detallado, queda claro que incluso en los países en donde más progreso ha habido a la fecha respecto de la permisibilidad del trabajo sexual y la garantía de derechos, existe un largo camino por recorrer para que las trabajadoras sexuales puedan ejercer su profesión sin miedo y con las protecciones que necesitan y merecen.

VI. Riesgos ante las carencias de protección y regulación

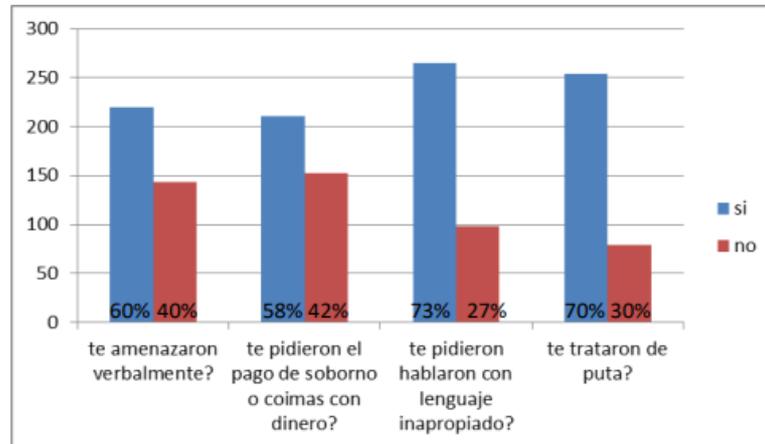
Las personas trabajadoras sexuales están expuestas a sufrir toda una serie de abusos contra los derechos humanos, entre los que destacan la violencia, violación, trata de personas, extorsión, muerte, detenciones arbitrarias,

desalojos forzosos de sus hogares, hostigamientos, discriminación, exclusión de los servicios de salud, pruebas de VIH forzada, falta de resarcimiento por vía judicial, entre otros (AMNISTÍA INTERNACIONAL, 2016c).

A modo de ejemplo, citaremos datos obtenidos de un informe del Sindicato de Trabajadoras Sexuales Argentinas (2017), o bien conocido como "AMMAR", en donde se recogió información sobre violencia institucional hacia personas trabajadoras sexuales en Argentina, y en 13 otros países de América Latina y del Caribe. Dicho informe evidenció detenciones arbitrarias por las razones más absurdas; entre las que destacan por averiguación de antecedentes (52%), falta de Documento de Identidad (13%), operativo antitrata (7%), sin explicación de las fuerzas de seguridad (7%), por control de rutina (5%) y desorden en la vía pública (7%). Dentro de estas detenciones arbitrarias, un 13% de mujeres trabajadoras sexuales detenidas que fueron encuestadas indicaron que fueron detenidas más de 6 veces en el año, 33% fueron detenidas entre 4 y 6 veces en un año, y 54% fueron detenidas entre 1 y 3 veces en el año.

La criminalización del trabajo sexual genera que -sobre todo- las mujeres sean susceptibles de sufrir maltratos por parte de las fuerzas del orden. Los agentes policiales suelen utilizar la prohibición de la "solicitud" como excusa para acosar y agredir públicamente a las trabajadoras sexuales, que en algunos casos, se han visto obligadas a pagar sobornos para evitar el arresto o han sido violadas por agentes después de ser detenidas. Ello se desencadena en lo siguiente: al existir una criminalización del ejercicio de esta profesión, las trabajadoras quedan en un estado de *indefensión* frente a abusos que podrían sufrir, y por miedo a justamente ser encarceladas, toleran las violaciones cometidas contra ellas. Esto tiene particular incidencia en su acceso a la protección judicial, a las garantías judiciales, igualdad ante la ley, entre otros, lo cual se evidencia en las estadísticas recogidas por el informe AMMAR (Cuadro 1).

Cuadro 1: Situaciones ocurridas en el marco de las detenciones a las mujeres trabajadoras sexuales encuestadas



Fte: encuesta propia realizada por AMMAR

Como reflejo de estas estadísticas, damos a conocer el testimonio de una trabajadora sexual que sufrió de abusos en este contexto:

La gendarmería [policía federal militar] y las fuerzas de seguridad aeroportuaria llamaron a la puerta y, mientras estaba por abrirla, la rompieron con una porra. (...) Me obligaron a acostarme boca abajo sobre el piso y me ataron las manos mientras me apuntaban con las armas; lo mismo hicieron con todos los demás. Después, nos obligaron a ir abajo y quedarnos ahí mientras tomaban todo lo que podían del departamento." Martí (nombre ficticio), trabajadora sexual en ámbitos privados, 23 de septiembre de 2014. (AMNISTÍA INTERNACIONAL, 2016b)²⁶.

De tal manera, también evidenciamos vulneraciones a la propiedad privada, a la honra y dignidad, libertad personal, desarrollo progresivo como persona y a la residencia.

El prohibir este oficio tiene como fundamento desincentivar su práctica, pero termina ocurriendo lo contrario. El abolicionismo justamente busca reducir -e incluso eliminar- la demanda del trabajo sexual a través de su prohibición,

²⁶Violentamiento claro a convenciones vigentes en una gran cantidad de países latinoamericanos y europeos, como la Convención Contra la Tortura y otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes y como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

dado que considera que ello limitará la oferta de la misma, lo que no sucede. Una caída en la demanda –o con el prohibicionismo, una “eliminación” de la demanda– hará que las mujeres que planean continuar con la profesión se vean obligadas a disminuir los estándares bajo los cuales trabajan, ofreciendo sus servicios en un “mercado negro” en donde no hay regulación -ni protección- alguna. Ello implicaría reducir el costo al que ofrecen el servicio e incluso exponerse a trabajar en un entorno inseguro y sin garantías, lo cual puede dar lugar a la ocurrencia de encuentros clandestinos de alto riesgo en donde el cliente puede abusar de la trabajadora, sin que ella tenga manera de defenderse o reclamar el respeto de sus derechos.

La legalización del trabajo sexual implicaría su reconocimiento como una profesión legal, pero bajo circunstancias especificadas por el Estado. Ejemplo de ello es que se les permita ofrecer servicios sexuales de acuerdo a regulaciones que se rigen por leyes laborales, leyes penales acordes, entre otros cuerpos normativos. Algunas regularían actuaciones estatales administrativas, como las típicas que incluyen controles de salud obligatorios, permisos de trabajo y adherencia a las zonas de licencia/tolerancia. Ahora bien, la ausencia de regulación genera que los derechos y beneficios de los que goza gran parte de la ciudadanía no sean iguales para las trabajadoras sexuales, a pesar de que los Estados tienen obligación de asegurarlos.

La falta de regulación o prohibición también repercute en la exigibilidad del cobro tras haber realizado un servicio, pues las trabajadoras sexuales se encuentran imposibilitadas de exigir el pago judicialmente. Ello incluso repercute en la demostración de ingresos, pues no es posible ofrecer garantías para alquilar viviendas o acceder a créditos, con lo cual para acceder a ellos necesitan acudir al uso de medios irregulares pagando exorbitantes sobrepagos (REDTRASSEX, 2015).

En esta misma línea, se debe reconocer al trabajo sexual -de acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo (en adelante, “OIT”) como una actividad generadora de ingresos. La OIT estimó que las personas que ejercen el trabajo sexual apoyan entre cinco y ocho personas con sus ingresos. Inclusive, las trabajadoras sexuales también contribuyen a la economía, pues a partir de la

realización de encuestas en cuatro países, la OIT descubrió que la industria del sexo proporciona entre el 2 y el 14% del producto interno bruto de esos países (LA RED GLOBAL DE PROYECTOS DE TRABAJO SEXUAL,. s.f.)

En esa línea, la Corte IDH advirtió en la Opinión Consultiva CP-47-2021²⁷ que:

(...) los Estados deben adoptar aquellas medidas positivas necesarias para revertir o cambiar situaciones discriminatorias (...) Estas medidas deben dirigirse a garantizar, entre otros, el derecho de las mujeres de igual remuneración por igual trabajo; la tutela especial de las mujeres trabajadoras cuando se encuentren embarazadas; el equilibrio de las labores domésticas entre hombres y mujeres; y prevenir la violencia y acoso sexual en el ámbito público y privado. (...) El ámbito laboral, en general, y el contexto sindical, específicamente, constituyen el reflejo de dicha situación de discriminación y exclusión histórica a la que han estado sometidas las mujeres, siendo necesario que (...) en la Solicitud de Opinión Consultiva, la Corte Interamericana pueda pronunciarse sobre las obligaciones diferenciadas que el principio de igualdad y no discriminación impone a los Estados, a fin de enfrentar esta situación de desigualdad real con miras a erradicar sus causas y consecuencias. (...)

Es decir, legalizar y regular al trabajo sexual no coloca a una mujer en situación de vulnerabilidad siempre y cuando se brinden las garantías necesarias para resguardar su seguridad; por el contrario, las empodera a generar igualdad de remuneración, lo cual hace que sea posible:

(i) incrementar la división de las tareas domésticas entre hombres y mujeres y, en consecuencia, el reparto del trabajo remunerado y no remunerado; (ii) cambiar los estereotipos a respeto de aspiraciones, preferencias y capacidades profesionales de hombres y mujeres; (iii) empoderar económicamente a las mujeres para que tengan mayor poder de decisión en sus hogares y comunidades; (iv) hacer que las mujeres

²⁷ Opinión Consultiva Oc-27/21, de 5 De Mayo de 2021, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

sean menos vulnerables a la posibilidad de caer en la pobreza; y (v) disminuir la probabilidad que los hogares encabezados por una mujer caigan en la pobreza²⁸.”

En otro orden, y con el modelo de legalización, el alcance de la protección de los derechos de las trabajadoras y los trabajadores sexuales sería mayor, porque tendrían acceso a la atención de la salud, podrían denunciar los delitos ante las autoridades, organizarse y trabajar juntos para mayor seguridad, o tener la tranquilidad de saber que no se va a acusar a su familia por “vivir de los beneficios” del trabajo sexual (AMNISTÍA INTERNACIONAL, 2016c).

Aunque creemos importante mostrar y visibilizar que muchos de los abusos y violaciones a los derechos humanos de las personas trabajadoras sexuales van más allá del feminicidio o asesinato y engloban otras vulneraciones, la cantidad de datos respecto a estas afectaciones es escasa. Ello pone en evidencia -una vez más- que este colectivo no es debidamente censado ni monitoreado, por lo cual sus necesidades no son adecuadamente amparadas ni protegidas.

A toda persona que someta a abusos o explotación a las trabajadoras y los trabajadores sexuales se le debe aplicar todo el peso de la ley. No obstante, señalamos un auténtico problema con las denominadas “leyes contra el proxenetismo”. A saber, a menudo perjudican a las trabajadoras y los trabajadores sexuales, en vez de a quienes los someten a abusos, porque son leyes demasiado generales y no lo suficientemente específicas. Por ejemplo, en muchos países, si dos trabajadoras sexuales trabajan juntas por motivos de seguridad se considera que forman un “burdel”, y su actividad es, por tanto, ilegal. Amnistía Internacional postula que la ley debe utilizarse para impedir los actos de explotación, abuso y trata en el trabajo sexual. Para ello, no se deben crear delitos de carácter muy general que hacen que la vida de las trabajadoras

²⁸ Solicitud de Opinión Consultiva a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Alcance de las obligaciones de los Estados, bajo el Sistema Interamericano, sobre las garantías a la libertad sindical, su relación con otros derechos y aplicación desde una perspectiva de género, parr. 66. Solicitado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

y los trabajadores sexuales resulte menos segura (AMNISTÍA INTERNACIONAL, 2016a).

VII. Derecho al trabajo digno: aproximaciones frente a propuestas de regulación garantistas de derechos

“El trabajo sexual es un trabajo.” Esta afirmación sencilla pero poderosa, enmarca a las personas que ejercen el trabajo sexual como personas dignas de iguales derechos, en lugar de “delincuentes, víctimas, vectores de enfermedades o pecadoras” (JEFFREYS, 2015). La motivación detrás de la elección de esta profesión no debería ser nuestra mayor preocupación, sino de qué manera se resguarda la seguridad y el cumplimiento de los derechos que las trabajadoras sexuales reciben en el marco de su trabajo.

Según Myriam Quiroa, (2020) los bienes y servicios que pueden ofrecerse en el mercado son muy diversos. Los segundos, dependen sí o sí de la persona que los ofrece y de la persona que los recibe. Si bien, en un mercado sin regulaciones estatales podría ofrecerse cualquier servicio que estuviese demandado por un consumidor, en las sociedades democráticas usualmente son los legisladores quienes, a través de sus valores y tradiciones –y las de las personas a las que representan–, eligen qué oficios pueden determinarse como ilícitos o no. Y allí se encuadraría la discusión de si el trabajo sexual debe considerarse como un servicio lícito de posible venta y rédito económico, o de lo contrario, si debe prohibirse. Ello, teniendo en consideración todos los planteos de moralidad que rondan a través de la definición del trabajo sexual y del estigma que se le atribuye, tal y como lo explicamos al inicio del presente artículo, lo que demuestra cómo la percepción de los servicios sexuales son sugestionados en función de las moralidades de las sociedades, que negativizan al trabajo de manera transversal.

Pero, si el trabajo sexual se desconoce como trabajo -e incluso, se penaliza- esto culmina provocando que las trabajadoras sexuales padezcan de una serie de desventajas en comparación con quienes realizan otros trabajos, lo que vulnera sus derechos económicos, sociales y culturales (también conocidos

como “DESCA”)²⁹, tal y como lo hemos venido explayando a lo largo de la presente investigación.

Hablar de trabajo sexual permite repensar esta actividad en términos de contratos lícitos, mejora de las condiciones laborales y *la capacidad de las trabajadoras sexuales para negociar* los diferentes aspectos de los servicios que ofrecen (servicios, límites, tarifas y duración). Su reconocimiento como trabajo allanaría el camino para la acción sobre los derechos de las trabajadoras: el derecho a trabajar de forma segura y saludable; a tener seguridad social y a jubilarse; el derecho a no ser violada, abusada o discriminada; el derecho a asociarse con otros trabajadores para su protección; y el derecho a la *dignidad* y la *integridad* (CHEZSTELLA, s.f.).

Ahora bien, respecto a la modalidades de trabajo que pueden existir, es importante mencionar que las trabajadoras sexuales podrían trabajar autónomamente, ser empleadas -lo que ahora no es posible en la región latinoamericana porque las regulaciones vigentes penan en casi toda la región el rédito económico de explotación sexual ajena- y/o, ejercer el trabajo sexual en tiempo parcial o a tiempo completo. Se busca que sea de manera formal, pero su actual e inexistente regulación ocasiona que se tenga que producir informalmente, lo que implica indefectiblemente la inexistencia de un *contrato de trabajo con garantías*, y el sometimiento a condiciones precarias de trabajo.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (en adelante, “UDHR”, por sus siglas en inglés) establece que “[t]oda persona tiene derecho al trabajo, a la *libre elección* de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo”, y lo mismo se encuentra reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante, “PIDESC”). Otros derechos laborales plasmados en el PIDESC son: (i) la *igualdad de género* en las condiciones de trabajo y la remuneración, (ii) el derecho a formar *asociaciones y sindicatos* y (iii) el acceso a las prestaciones de *seguridad social*, incluyendo el permiso de maternidad

²⁹ “Los DESCAs son los derechos humanos tendientes a satisfacer las necesidades elementales de las personas para alcanzar el máximo nivel posible de vida digna desde los ámbitos de la salud, la educación, el trabajo, la seguridad social, la vida en familia y el disfrute de un medio ambiente sano, entre otros.” (CNDH, 2019).

remunerado o el permiso de maternidad con prestaciones de seguridad social adecuadas (LA RED GLOBAL DE PROYECTOS DE TRABAJO SEXUAL, s.f.). En pocas palabras, el derecho al trabajo y sus implicancias se traduce al trabajo sexual, con lo cual es necesario que los Estados adecúen sus políticas y regulaciones para acatar con sus obligaciones.

Además, la CIDH ha destacado la situación de particular vulnerabilidad de las mujeres cis y trans trabajadoras sexuales ante la violencia, tanto por parte de ciudadanos como de agentes de las fuerzas de seguridad pública. Tomando ello en consideración, en un Comunicado de Prensa (2020) instó a los Estados a tomar medidas de prevención de la violencia y de sensibilización con perspectiva de género a todos los funcionarios del Estado, incluyendo a las fuerzas policiales, con el fin de generar confianza en las interacciones de las mujeres con los representantes del Estado. Plasmó que estas medidas de sensibilización deben ser incluidas en los programas de formación de personal estatal encargado de atención médica y social, con el fin de que las mujeres que ejercen trabajo sexual puedan acceder a sus derechos económicos y sociales, así como reportar hechos de violencia y situaciones de explotación laboral, esclavitud o trata de personas con fines de explotación sexual.

Los Estados parecen estar ignorando los derechos de las personas que practican con discernimiento, consentimiento y voluntad el trabajo sexual; y ni hablar de que socialmente, dicha labor se encuentra completamente desacreditada. La Corte IDH, ha plasmado en numerosas sentencias³⁰ que los Estados, en conformidad con la CADH, no sólo deben respetar los derechos de las personas, sino también adoptar disposiciones de derecho interno para su efectivo cumplimiento. Entonces, si la Corte IDH entiende que debe protegerse un derecho específico, podría salvaguardar a las personas ordenando, como

³⁰ La Corte ha señalado en su jurisprudencia que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de quienes se encuentren bajo su jurisdicción. (Cfr. Caso Baldeón García, supra nota 3, párr. 84; Caso Comunidad indígena Sawhoyamaya, supra nota 120, párr. 120, y Caso de la Masacre de Pueblo Bello, supra nota 6, párr. 120).

medida hacia el Estado, el adoptar disposiciones de derecho interno a los fines de no continuar promoviendo violaciones, fomentando así la garantía de no repetición de dichas vulneraciones de derechos humanos³¹.

Por el lado de la Unión Europea, continua sin haber una política común en materia de regulación del trabajo sexual. La variedad de distintas posturas que existen en torno a este asunto y la gran cantidad de cuestiones relacionadas a la regulación del trabajo sexual, hace evidente la dificultad de llegar a acuerdos generales entre las naciones, que permitan el establecimiento de una política sólida y coherente que sepa regular el ejercicio de ésta misma (SANTOYO, 2015-2016). En tal sentido, el Tribunal de Derechos Humanos Europeo tampoco ha expedido opinión sobre la latente problemática plasmada en la regulación de trabajo sexual.

Corolario de lo expuesto, creemos que es necesario realizar un desarrollo profundo y exhaustivo sobre las maneras de garantizar el cumplimiento y protección de los derechos básicos de las trabajadoras sexuales, a los fines de que no queden dudas sobre el rol de los Estados de proporcionarlos, siendo responsabilidad de los sistemas de protección de derechos humanos regionales generar lineamientos que no permitan interpretación en contrario.

Ahora, por más de que resulta necesario adecuar las legislaciones nacionales para resguardar y proteger a las/los trabajadoras/es sexuales, dicho cambio difícilmente se logrará si no se modifica la concepción estigmatizada que se tiene del trabajo sexual, que es producto de la educación que ofrecen las distintas sociedades a través de sus instituciones. La tolerancia, empatía y respeto por las decisiones que otros deciden tomar sobre su cuerpo, sobre todo las mujeres, es la base para comenzar a entender y a aceptar las libertades de conciencia, religión, expresión y autodeterminación que todos tenemos derecho a tener.

³¹ Tal razonamiento resultaría aplicable a todos los derechos recogidos por la Convención, como consecuencia de la falta de regulación Estatal.

Y entendiendo esta problemática a nivel personal –por ser mujeres– nos cuestionamos: por decidir disponer de nuestros cuerpos como mejor nos place, ¿somos merecedoras de menos derechos?.

VIII. Bibliografía

AMNISTÍA INTERNACIONAL (2016a). *Preguntas y respuestas: Política para proteger los derechos humanos de los trabajadores y las trabajadoras sexuales*. Accesible en: <https://www.amnesty.org/es/fs/qa-policy-to-protect-the-human-rights-of-sex-workers/>

–(2016b). "Lo que hago no es un delito" *El coste humano de penalizar el trabajo sexual en la ciudad de Buenos Aires, Argentina, Resumen Ejecutivo*. Accesible en: <https://www.nswp.org/sites/nswp.org/files/Argentina%20Resumen%20Ejecutivo,%20Amnistia%20Internacional%20-%202016.PDF>

–(2016c). *Q&A: Policy to protect the human rights of sex workers*. Accesible en: <https://www.amnesty.org/es/documents/pol30/4173/2016/en/>

AMMAR (2017). *Informe nacional situación de DDHH de las mujeres trabajadoras sexuales en Argentina: "Una mirada hacia la relación entre las fuerzas de seguridad y las trabajadoras sexuales en nuestro país*. Accesible en: <https://www.ammar.org.ar/IMG/pdf/informe-nac.-ddhh-ammar-.pdf>

BELL, K. (2009). *A Feminist's Argument On How Sex Work Can Benefit Women*. Accesible en: www.inquiriesjournal.com/articles/28/a-feminists-argument-on-how-sex-work-can-benefit-women#:~:text=Sex%20work%20is%20illegal%20because,share%20the%20same%20moral%20beliefs.

CAP INTERNATIONAL (2017). *La ley francesa del 13 de abril de 2016 para reforzar la lucha contra el sistema prostitucional y apoyar a las personas prostituidas*. Accesible en: www.cap-international.org/wp-content/uploads/2017/06/CAP-brochure-MAi2017esV3.pdf

CHEZSTELLA (s.f.) *Sex Work, 14 answers to your questions*. Accesible en: <https://www.nswp.org/sites/nswp.org/files/14answersstella.pdf>

CNDH (2019). *¿Sabías que éstos también son tus derechos...?* Accesible en: appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/cartilla-tus-Derechos-DESCA.pdf

Corte IDH, “Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana De Derechos Humanos N° 4: Derechos Humanos y Mujeres”, 2018. Accesible en: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo4.pdf>

EL COMERCIO (2019). *Trabajadoras sexuales francesas acuden a la justicia europea contra una ley que penaliza a los clientes*. Accesible en: <https://www.elcomercio.com/actualidad/mundo/francia-trabajadoras-sexuales-ley-justicia.html>

ICRSE (2005). *The Declaration on the Rights of Sex Workers in Europe*. Accesible en: https://www.nswp.org/sites/nswp.org/files/Declaration_booklet_colour%20icrse.pdf

INTENDENCIA MONTEVIDEO (2020). *Diagnóstico sobre trabajo sexual en Montevideo: lo visible y lo oculto*. Accesible en: <https://montevideo.gub.uy/areas-tematicas/personas-y-ciudadania/igualdad-de-genero/diagnostico-sobre-trabajo-sexual-en-montevideo-lo-visible-y-lo-oculto>

JEFFREYS, E. (2015). *Sex worker politics and the term ‘sex work’*, pp. 4–5. Accesible en: <https://www.nswp.org/sites/default/files/Sex%20Worker%20Politics%20and%20the%20Term%20%E2%80%98Sex%20Work%E2%80%99%2C%20Research%20for%20Sex%20Work%2014%20-%20August%202015.pdf>

LA RED GLOBAL DE PROYECTOS DE TRABAJO SEXUAL (s.f.). *Trabajo Sexual como Trabajo*. Accesible en: [nswp.org/sites/default/files/documento_de_politica_trabajo_sexual_como_trabajo_nswp_-_2017.pdf](https://www.nswp.org/sites/default/files/documento_de_politica_trabajo_sexual_como_trabajo_nswp_-_2017.pdf)

LAKE, J. (s.f). *Social Identities, Self Perception, and the Stigmatization of Female Prostitutes*. UC Merced Undergraduate Research Journal, p. 151. Accesible en: https://escholarship.org/content/qt2vd0d2h2/qt2vd0d2h2_noSplash_a0b42e709d6e141a6b3941c3ba8514f0.pdf?t=n194li

LOPES, A. (2018). «Allí donde no existen las putas»: *el documental de Ovidie sobre la caza de brujas de prostitutas en Suecia*. Accesible en: <https://elestantedelaciti.wordpress.com/2018/02/05/alli-donde-no-existen-las->

putas-el-documental-de-ovidie-sobre-la-caza-de-brujas-de-prostitutas-en-suecia/

LUGO, P. (2017). *El ¿trabajo? Sexual*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Accesible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r39518.pdf>

MARTINEZ, A. (2018). *¿Dónde es legal la prostitución? El mapa de la industria del sexo en Europa*. Accesible en: https://www.elconfidencial.com/mundo/2018-05-25/prostitucion-europa-leyes-alemania-holanda-suiza_1568622/

MEMBRADO, Z. (2017). *La presidenta del sindicato de prostitutas de Holanda: "Lo que más odio es que nos consideren víctimas"*. Accesible en: <https://www.elmundo.es/f5/comparte/2017/03/12/58c2dd4ce2704efc198b463b.html#:~:text=El%20trabajo%20sexual%20es%20legal,el%20resto%20de%20trabajadores%20holandeses.>

MESTRE, R. (2020). *La jurisprudencia del TEDH en materia de trata de seres humanos y la necesidad de regresar a las categorías jurídicas de esclavitud, servidumbre y trabajo forzado*, Universitat de València. Accesible en: <https://www.upo.es/revistas/index.php/relies/article/view/5187>

MINISTERIE VAN BUITENLANDSE ZAKEN EN WERKGELLENHEID (2019). *Prostitutie en uitbuiting*. Accesible en: <https://www.rijksoverheid.nl/documenten/brochures/2011/07/08/prostitutie-en-uitbuiting-nederlands>

NSWP (2019). *Ley de prostitución de 2016: 250 trabajadoras sexuales en Francia apelan ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos*. Accesible en: <https://www.nswp.org/es/news/ley-de-prostitucion-de-2016-250-trabajadoras-sexuales-en-francia-apan-ante-el-tribunal-europeo>

–(2017). *Sex Work and Gender Equality*. Accesible en: https://www.nswp.org/sites/default/files/policy_brief_sex_work_and_gender_equality_nswp_-_2017.pdf

–(2015). *The Real Impact of the Swedish Model on Sex Workers*. Accesible en: <https://www.nswp.org/sites/default/files/Swedish%20Model%20Advocacy%20Toolkit%20Community%20Guide%2C%20NSWP%20%20November%202015.pdf>

–(s.f.) *Germany*. Accesible en: <https://www.nswp.org/country/germany>

OEA (2017). *CIDH celebra primera audiencia sobre los derechos de las trabajadoras sexuales en América*. Accesible en:

<https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/036.asp>

OLARTE, S. (2018). *La Doctrina Del Tribunal Europeo De Derechos Humanos Sobre Esclavitud, Servidumbre Y Trabajo Forzado. Análisis Crítico Desde La Perspectiva Laboral*, Universidad de Granada.

OPEN SOCIETY FOUNDATION (2019). *Understanding Sex Work in an Open Society*. Accesible en:

<https://www.opensocietyfoundations.org/explainers/understanding-sex-work-open-society>

PROTEX (2018). *Estándares internacionales de derechos humanos en la trata de personas: definiciones y obligaciones estatales*, Ministerio Público Fiscal, Procuración General de la Nación, República Argentina. Accesible en: <https://www.mpf.gob.ar/protex/files/2019/03/Protex-Est%C3%A1ndares-Trata-de-Personas.pdf>

QUIROA, M. (2020). *Bienes y servicios*. Accesible en: <https://economipedia.com/definiciones/bienes-y-servicios.html>

REDTRASEX (2015). *5 razones por las cuales el trabajo sexual debe ser regulado*. Accesible en: www.redtralsex.org/IMG/pdf/ts_debe_ser_regulado.pdf

– (2014a). *Razones para evitar la confusión entre trata de personas, explotación laboral y trabajo sexual*. Accesible en: <https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CEDAW/GRTrafficking/RedTraSex.pdf>

– (2014b). *10 razones para que las trabajadoras sexuales hablemos de derechos sexuales y reproductivos*. Accesible en: https://www.redtralsex.org/IMG/pdf/derechos_sexuales_redtralsex-2.pdf

REPÚBLICA ORIENTAL DE URUGUAY (2021). *Carné de trabajador sexual*. Accesible en: <https://www.gub.uy/tramites/carne-trabajador-sexual>

SANTOYO, S. (2015-2016). *Modelos de Regulación de la Prostitución en la Unión Europea*. (tesis inédita para optar por el título de grado en Educación Social), Universitat de les Illes Balears. Accesible en:

https://dspace.uib.es/xmlui/bitstream/handle/11201/3861/Santoyo_Salgado_Sofia.pdf

SOLÍS, M. (2011). *La Prostitución adulta no forzada, ¿libertad o esclavitud sexual?: balance, actualidad, perspectivas y propuestas jurídico penales, caso: sexo-servicio en el distrito del Cercado de Lima*. (tesis inédita para optar por el título profesional de abogado), Universidad Nacional Mayor De San Marcos, Perú. Accesible en:

https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/1601/Solis_vm.pdf?sequence=1&isAllowed=y

TARANTINO, M. (2017). *Mulas, migrantes y trabajadoras sexuales Tres historias para pensar el concepto de trata de personas y la construcción del saber penal*.

Revista de Pensamiento Penal. Accesible en:

<https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/45897-mulas-migrantes-y-trabajadoras-sexuales-tres-historias-pensar-concepto-trata-personas>